

ver cual de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al poder judicial."

"Por tanto, si los Tribunales tienen que respetar la Constitución, y si esta es la suprema ley, superior á cualquiera otra secundaria, la Constitución y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestion."

"Los que ponen en duda esta teoría están por necesidad obligados á negar que la Constitución sea la suprema ley, á sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiría el fundamento de toda Constitución escrita, declararía que una ley que según los principios de nuestro gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declararía que si el legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, á pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daría al legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitución limita sus poderes: esto sería asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse á voluntad de la autoridad á quien se imponen."

"Sostener que los Tribunales federales que deben juzgar según la Constitución, no deben observarla..... es una extravagancia que no puede defenderse."

"En ciertos casos, la Constitución habla especialmente á los jueces..... por ejemplo, esta ha declarado que "ningun derecho se podrá imponer sobre las exportaciones de cada Estado." Supóngase que tal derecho se establece sobre la exportación del algodón, del tabaco, de la harina, y que se entabla sobre esto un juicio..... ¿deberían los jueces apartar la vista de la Constitución para no ver mas que la ley?"

"La Constitución manda que no se expida ninguna ley *ex post facto*. Pero sin embargo de todo se expide, y una persona es enjuiciada según ella. ¿Po-

dria esta Corte condenar á aquellos á quienes la Constitución defiende?.....

¿Qué significa el juramento de obedecer y guardar la Constitución que presentan los jueces, si su deber fuera violar lo que ellos juran guardar?"

Esto sería verdaderamente inmoral..

¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes según la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el ciego cómplice de la violación que de ella haga el legislativo? Si esto hubiera de ser así, la Constitución sería una solemne burla (solemn mockery.)"

"Son de tal modo aplicables, continúa el Sr. Vallarta, esas teorías á nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que aceptado el texto del art. 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados Unidos; su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma; la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros."

El respetable letrado que así se expresa expone en pro de la Constitución otras muchas razones incontestables como las anteriores, que por no ser difuso y por la claridad del asunto se dispensa el infrascrito de copiar aquí, considerando bastante para su propósito lo que acaba de transcribir.

No hay lugar á vacilaciones, ciudadano juez, porque no puede ser mas palpitante la inconstitucionalidad de la ley de 23 de Mayo, como al principio lo demostré, y mas inevitable la obligación de observar y aplicar el texto constitucional, suprema voluntad del pueblo, ley sobre todas leyes, que como base de nuestra organización política, daría lugar con su caída al derrumbamiento

completo del sistema democrático que nos rige, sobre cuyas minas se levantaría un trono á la mas escandalosa y revuelta oligarquía, haciendo al pueblo mexicano la miserable burla y escarnio del mundo entero, (*y despues la presa*). La cuestion, ciudadano juez, no puede ser de mas vital importancia: de su resolución depende la vida ó la muerte de nueve hombres, cuya pérdida acarrearía la ruina y la desolación de sus atribuladas familias: de su resolución se aguarda un fallo que venga á rendir un homenaje de la mas alta justicia á la soberanía del pueblo ó un fallo que burle aquella soberanía declarándola irrisoria y fantástica, y que arroje la mas sacrilega y monstruosa irreverencia al Hacedor Supremo, en cuyo nombre se ha decretado por el congreso constituyente en representación de la República Mexicana, la ley fundamental de cuya inviolabilidad ó derogación se trata.

Por tanto, el Promotor concluye pidiendo á la Justicia Federal ampare á los reos Juan Ramirez y socios contra la providencia y ley que lo solicitan.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 23 de 1872.—*José María Ballesteros.*

Es copia de su original que obra en el juicio respectivo, á que me remito.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 23 de 1872.—*José María Ballesteros.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 31 de 1872.—Visto el presente juicio promovido por los reos Juan Ramirez, Estéban y José María Hernandez, Pablo Mendoza, José Cristóbal, Florentino Canton, Francisco Vazquez, Casimiro y Macario Santos, solicitando amparo contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Villa Alvarez, que les condenó á la última pena, por haber asaltado y ro-

bado la casa del C. Nicolás Mendez, en la hacienda de Mejía; visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; lo pedido por el C. Promotor Fiscal; el auto en que se mandó suspender la ejecución de la pena impuesta, y todo lo demas que ver convino; considerando: que el C. Gefe político, al aplicar la pena á los quejosos, solo tuvo presente la ley de 23 de Mayo último y sus correlativas, sin tener en cuenta la excepcion que establece el art. 29 de la Constitución General. Considerando: que en concurrencia de dos leyes la una fundamental y la otra secundaria, que tienen relación á un mismo caso, como el presente, ha debido preferirse la primera, como para fijar el derecho público, lo establece el art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1869. Considerando: que si bien es cierto que el art. 29 de la Constitución General permite suspender las garantías individuales, lo es tambien, que el mismo artículo exceptúa las que se refieren á la vida del hombre. Y teniéndose presentes las razones que el C. Promotor fiscal consigna en su alegato, el art. 29 de la Constitución, el 28 de la ley de 20 de Enero de 1869 ya citado. La Justicia Federal ampara y protege á los reos Juan Ramirez, Estéban y José María Hernandez, Pablo Mendoza, José Cristóbal, Florentino Canton, Francisco Vazquez, Casimiro y Macario Santos, contra la resolución del C. Gefe Político de Villa Alvarez, que les condenó á muerte, por los delitos de asalto y robo en la casa del C. Nicolás Mendez, de la hacienda de Mejía, por haber violado la garantía del art. 29 de la Constitución General. Hágase saber; sáquense las copias certificadas para publicación de este fallo en el "Semanario Judicial" y "Diario Oficial," y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. Lic. Joaquín Mauleon, juez de Distrito de este Estado, así defi-

nitivamente juzgando lo decretó y firmó por ante mí el secretario, de que doy fé.—*Joaquin Mauleon.—Rodolfo Sandoval.*

Es copia de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Enero 8 de 1873.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 10 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 22 de Octubre próximo pasado, promovieron ante el juez de Distrito del Estado de Oaxaca, Juan Ramirez, Estéban y José María Hernandez, Pablo Mendoza, José Cristóbal, Florentino Canton, Francisco Vazquez, Casimiro y Macario Santos, presos en la cárcel de Villa Alvarez, como reos de asalto y robo de una casa de la hacienda llamada de Mejía, contra la determinacion del Gefe político de la misma Villa, por cuya determinacion han sido condenados á muerte, aplicándoseles la ley de 23 de Mayo del año anterior de 1872, y contra esta ley, por cuanto á que alegan los quejosos, que con aquella condenacion y esa ley se han violado en sus personas las garantías que les concede el art. 23 de la Constitucion Federal, pues dicen: que si en virtud de este, puede penarse con la muerte á los salteadores de camino, no siendo los promoventes salteadores de camino, sino de una casa en poblado, no es de aplicárseles la pena de muerte, y la aplicacion de esta por la autoridad política y la ley en virtud de la cual se aplicó, salen de la prevencion constitucional y determinan la violacion reclamada, sin que se pueda alegar que la garantía que señalan esté suspensa, porque no es de suspenderse, segun el art. 29 de la propia Constitucion, afectando la vida del hombre. Visto el informe del Gefe político de Villa Alvarez, ex-

poniendo: que los reos Juan Ramirez y socios, promoventes del recurso que se tiene á la vista, convictos y confesos de haber asaltado la hacienda de Mejía, atacando á sus moradores, robándoles y atormentándoles cruelmente, han sido juzgados y sentenciados á la pena capital con arreglo á la ley citada de 23 de Mayo y sus correlativas, excusándose de no entrar en la discusion de si esta ley es anticonstitucional, porque afirma el exponente que solo es ejecutor de ella. Vistas las demas constancias y cuanto mas fué conveniente.

Considerando: 1º Que la ley de 23 de Mayo de 1872, atentó el espíritu del art. 23 de la Constitucion Federal, relativamente á los salteadores, no ha hecho mas que fijar la inteligencia de este artículo, supuesto que ese espíritu es poner á cubierto de los ataques de aquellos criminales, á los lugares que no siendo poblaciones, en que es eficaz la defensa, están las personas expuestas al robo con asalto, como ha sucedido en el caso presente, en que, segun las constancias de autos, los quejosos, en cuadrilla asaltaron, atormentaron y robaron á los habitantes de la hacienda de Mejía.

2º: Que en virtud de la consideracion anterior, habiendo sido juzgados dichos quejosos como salteadores, con las circunstancias agravantes indicadas, se encuentran dentro de la prevencion de la ley de 23 de Mayo, sin faltarse á los preceptos constitucionales que invocan, y el Gefe político que los juzgó segun ella, ha obrado en la órbita de sus atribuciones no verificando en consecuencia la violacion reclamada. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Se revoca la sentencia que en 31 de Diciembre último, pronunció en Oaxaca el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege á los reos Juan Ramirez, Esté-

ban y José Hernandez, Pablo Mendoza, José Cristóbal, Florentino Canton, Francisco Vazquez, Casimiro y Macario Santos, contra la resolucion del C. Gefe político de Villa Alvarez, que los condenó á muerte por los delitos de asalto y robo, en la casa del C. Nicolás Mendez, de la hacienda de Mejía, por haber violado la garantía del art. 29 de la Constitucion general. 2º La Justicia de la Union no ampara ni protege á los mencionados reos, ni contra la resolucion referida del Gefe político de Villa Alvarez, ni contra la ley de 23 de Mayo, repetida, por la que fueron juzgados, por no haber garantía individual violada.

Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan F. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 14 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. Leonardo Perez, á nombre de su hermano Luciano Perez, contra el Presidente municipal de Altamira, que consignó á Luciano al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El fiscal dice: que Leonardo Perez, á

nombre de su hermano Luciano, pide á vd. amparo, contra la providencia que tomó el C. Presidente del Ayuntamiento de Altamira, consignando á dicho Luciano al servicio de las armas. Se llamó á este para que dijera si ratificaba el escrito que presentó Leonardo, y lo ratificó. Se requirió al ciudadano comandante militar de esta plaza, para que no diera de alta al repetido Luciano, entre tanto que concluía este juicio, y contestó que ya habia sido pasado por cajas. Se pidió informe á la autoridad de Altamira, y contestó mandando varias declaraciones tomadas ante aquel Juzgado, por las cuales aparece que el solicitante es ladron de bestias.

El fiscal está porque se castigue rigurosamente el abigeato; pero en el caso presente ni puede llamarse castigo á esa consignacion al servicio de las armas, ni se ha aplicado como debia aplicarse; previa sentencia formal. Ademas, el art. 185 de la ley de procedimientos del Estado, previene que "ningun reo sentenciado por ladron pueda ser destinado al servicio de las armas." Luciano Perez, en primer lugar, no ha sido sentenciado, como antes se dijo, y en segundo lugar, suponiendo que lo hubiese sido, no podria serlo destinándolo á la milicia.

Así es, que ha habido por parte de la autoridad de Altamira violacion flagrante de una ley del Estado, y con ella, violacion de varias de las garantías individuales, reconocidas por la Constitucion general.

Por lo cual, el fiscal pide á vd., conceda á Luciano Perez el amparo que ha solicitado, expresando en su sentencia, si lo creyere conveniente, que él no importa juicio ninguno sobre los delitos que haya cometido el solicitante, por los que, debe quedar sujeto á la autoridad local respectiva.

Tampico, Octubre 12 de 1872.—*Lic. Modesto Ortiz*.